



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrada Sustanciadora
OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

Asunto.	Apelación sentencia
Proceso.	Ordinario laboral
Radicación Nro.	66001-31-05-005-2017-00219-01
Demandante.	Nidia Salazar Sierra
Demandado.	Eficiencia y Servicios S.A. ARL AXA Colpatria Seguros de Vida S.A.
Juzgado de Origen.	Quinto Laboral del Circuito de Pereira
Tema a Tratar.	Estabilidad laboral reforzada – cobro de incapacidades

Pereira, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Acta de discusión 128 del 19-08-2022

Vencido el término para alegar otorgado a las partes procede la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira a proferir sentencia con el propósito de resolver el recurso de apelación propuesto por la demandante contra la sentencia proferida el 21 de agosto de 2021 por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso promovido por **Nidia Salazar Sierra** contra **Eficiencia y Servicios S.A. y ARL AXA Colpatria Seguros de Vida S.A.**

Al punto se advierte que el recurso de apelación apenas fue repartido por parte de **la oficina judicial** a esta Colegiatura el **01 de junio de 2022**, esto es, más de **9 meses** después de que se dictó la sentencia de primer grado.

ANTECEDENTES

1. Síntesis de la demanda y su contestación

Nidia Salazar Sierra pretende que se declare que fue despedida ilegalmente pues se encontraba en estado de discapacidad e incapacidad y que Axa Colpatria Seguros de Vida S.A. es la responsable de “*devolver y rechazar los auxilios de incapacidad*”; en consecuencia, pretendió el pago de la indemnización del artículo 26 de la Ley 361 de 1997 y \$24'685.996 por concepto de auxilios de incapacidades devueltas.

Como fundamento de dichas pretensiones argumentó que *i)* suscribió contrato de trabajo con Eficiencia y Servicios S.A. el 02/10/2012 para desempeñarse como asesora de ventas; *ii)* el 04/02/2013 sufrió un accidente de tránsito, que fue catalogado de origen laboral, y que le produjo diferentes traumatismos, entre otros, fractura de la epífisis inferior de la tibia, contusión en la cadera izquierda; *iii)* previo al inicio del contrato de trabajo ya padecía dolencias (depresión, fibromialgia, artrosis, tabaco, entre otras) que se agudizaron con el accidente de tránsito; *iv)* estuvo incapacitada desde el 04/02/2013 hasta la terminación del contrato de trabajo el 18/05/2016, pese a que estuvo incapacitada hasta el 23/09/2016; *v)* las incapacidades a las que tenía derecho fueron devueltas por la ARL.

vi) El 27/04/2015 Colpensiones determinó una PCL del 56.18% estructurada el 01/12/2014; por lo que, el 07/10/2015 le reconoció pensión de invalidez de origen común.

Axa Colpatria Seguros de Vida S.A. al contestar la demanda se opuso a las pretensiones dirigidas en su contra porque la empleadora de la demandante – Eficiencia y Servicios S.A. – le pagó a esta los salarios durante todo el tiempo en que se pretende el pago de las incapacidades; de ahí que de ninguna manera pueda reclamarlas so pena de incurrir en un enriquecimiento ilícito ante un doble cobro. Además, la demandante ya disfruta de una pensión de invalidez, desde el 01/10/2015, que es incompatible con el cobro de incapacidades. Así, especificó que el empleador pagó los salarios a la trabajadora, que reclama ahora a través de incapacidades desde el 04/02/2013 hasta el 01/10/2015, que a su vez Axa Colpatria S.A. pagó al empleador, y a partir de esta última fecha ha disfrutado de pensión de invalidez. Presentó como medios de defensa los que denominó “*enriquecimiento sin causa*”, “*pago de incapacidades realizadas a la sociedad eficiencia y servicio S.A.*”, “*prescripción*”, entre otras (fl. 226, archivo 01, exp. digital).

Eficiencia y Servicios S.A. al contestar la demanda también se opuso a las pretensiones para lo cual argumentó que el contrato de trabajo que finalizó el 18/05/2016 fue por el reconocimiento de la pensión de invalidez que se hiciera a la demandante, de ahí que la finalización del vínculo no fuera producto de su estado de salud. Además, explicó que durante la vigencia del contrato pagó los salarios y prestaciones sociales a la demandante. Presentó como medios de defensa los que denominó “*inexistencia de las obligaciones reclamadas*” y “*prescripción*” (fl. 278, archivo 01, exp. digital).

2. Síntesis de la sentencia

El Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira declaró probadas las excepciones propuestas por las demandadas y seguidamente negó las pretensiones.

Como fundamento para dichas determinaciones concluyó frente a la pretensión de estabilidad laboral reforzada que estaba acreditado que la demandante tenía una calificación del 56,18% de PCL estructurada el 01/12/2014, como se desprendía del dictamen de PCL realizado por Colpensiones el 27/04/2015, de ahí que se había acreditado la limitación física que afectaba su desempeño laboral. Además, concluyó que también estaba acreditado el conocimiento del empleador, porque así se desprendía de las múltiples incapacidades que le impedían prestar sus servicios personales; por lo que, el despido se presumía discriminatorio.

No obstante, adujo que había una causa objetiva de terminación del vínculo como era el reconocimiento de la pensión de invalidez y la inclusión en nómina. En consecuencia, despachó desfavorablemente tal pretensión.

Por otro lado, en cuanto al reclamo de los subsidios por incapacidad temporal de origen laboral explicó que la EPS no pagó los subsidios que tenían origen laboral, pero que la Junta Regional de Calificación de Invalidez halló que la demandante tenía un 0% de PCL como consecuencia del accidente de trabajo del 04/01/2013, de ahí que los subsidios reclamados no estuvieran a cargo de la ARL. Así, indicó que los diagnósticos de las incapacidades reclamadas tenían su base en patologías de origen común, pues no tenían correspondencia con el accidente de trabajo, máxime que a la demandante se había reconocido pensión de invalidez de origen común.

También argumentó que la ARL pagó directamente esas incapacidades al empleador, que a su vez desembolsó el salario a la trabajadora durante el periodo de las incapacidades; de ahí que sea el empleador el que tendría a su favor el cobro de dichas incapacidades.

3. Del recurso de apelación

Inconforme con la decisión **la parte demandante** presentó recurso de alzada para lo cual recriminó, que las incapacidades provenían de un accidente de trabajo, y la pensión de invalidez había sido reconocida como de origen común. Además, resaltó que, si la causa objetiva era el reconocimiento de la pensión de invalidez, no había razón alguna para esperar tantos meses para despedirla.

Resaltó que el despacho de primer grado erró al concluir que la calificación de pérdida de la capacidad laboral igual al 0% impedía que se emitieran incapacidades con ocasión al accidente de trabajo. Además, reprochó que tampoco se podía concluir que las patologías que habían sido signadas por la EPS como laborales, ya no lo eran, pues prueba de ello eran los pagos realizados por la misma ARL.

Reprochó que hubo una trasgresión a las normas constitucionales, pues el empleador tenía una posición de garante frente a su trabajadora que desatendió. Finalmente recalcó que la incapacidad de origen laboral es diferente de la discapacidad; por lo que, no se podía desconocer sus derechos a partir de un dictamen de junta de calificación, máxime que en dicho dictamen se identificaron los trastornos que sí tenían origen en el accidente laboral, y que la junta no los haya calificado, es un aspecto completamente diferente.

4. Alegatos

Los presentados por Eficiencia y Servicios S.A. abordan temas que serán analizados en la presente providencia.

CONSIDERACIONES

1. Problemas jurídicos

Es pacífico en esta instancia la existencia de un contrato de trabajo entre la demandante y Eficiencia y Servicios S.A. que finalizó el 18/05/2016, pues ninguna discusión sobre dichos aspectos se cernió en el plenario.

De acuerdo con lo anterior, la Sala plantea los siguientes interrogantes:

- (i) ¿El reconocimiento de la pensión de invalidez de origen común es una causa objetiva para derruir la presunción de despido discriminatorio frente al empleador Eficiencia y Servicios S.A.?
- (ii) De otro lado, ¿había lugar a que la ARL Axa Colpatria S.A. reconociera el pago de los subsidios de incapacidad otorgados por la EPS a la demandante y refutados como de origen laboral por la ARL del 29/04/2013 al 26/03/2016?

2. Soluciones a los interrogantes planteados

2.1. Fundamento normativo

2.1.1. Garantía a la estabilidad laboral del artículo 26 de la Ley 361 de 1997

La Ley 361 de 1997 consagra mecanismos obligatorios que garantizan la incorporación social de las personas en situación de discapacidad en los distintos lugares en donde actúan; como la permanencia en el empleo luego de haber adquirido la respectiva situación de discapacidad sicológica, física o sensorial (C-458 de 2015).

Así, para el caso que nos ocupa, el artículo 26, relativo a la integración laboral, señala que una persona **en situación de discapacidad** no puede ser despedida o terminado su contrato por razón de la misma, salvo que medie autorización de la oficina de trabajo; si esto se omite tendrá derecho a una indemnización equivalente a ciento ochenta (180) días de salario, sin perjuicio de las demás prestaciones e indemnizaciones a que hubiere lugar.

Por su parte, la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia (SL1360-2018) clarificó la adecuada interpretación del artículo 26 de la Ley 361/1997 para explicitar que se presume discriminatorio el despido de un trabajador

en situación de discapacidad, a menos que el empleador demuestre una causa real y objetiva para su finalización.

Así, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia¹ resaltó que está permitido la conclusión del pacto con un trabajador que se encuentre en situación de discapacidad, siempre y cuando se acredite una **causa objetiva** para terminar el contrato, presencia que descarta de contera la exigencia de solicitar un permiso para despedir al trabajador o terminar su contrato ante el inspector del trabajo, a menos que tal extinción tenga como antecedente un elemento discriminatorio².

Por último, frente a la solicitud de permiso que debe elevarse ante el inspector de trabajo, la Corte aclaró que de conformidad con la sentencia C-531 del 2000 el permiso ante el inspector laboral únicamente se requiere cuando la finalización del vínculo se soporta en la limitación padecida por el trabajador, pues nadie está obligado a lo imposible o soportar cargas que superan sus facultades, o para el asunto de ahora, a dar continuidad a un vínculo laboral que no puede ser desempeñado por su trabajador, en cuyo caso se requerirá *“la autorización del Ministerio del Trabajo para comprobar si, en efecto, esa deficiencia era incompatible e insuperable o, dicho de otro modo, si la prosecución del vínculo laboral se tornaba imposible por razón de la situación de discapacidad del trabajador”*³ o correlativamente, la discapacidad de ninguna manera incidía en el adecuado desempeño del subordinado para la labor que fue contratado, pues el *“Tribunal Constitucional del año 2000 no proscribió la terminación del contrato sin aval ministerial por razón diferente a la discapacidad del trabajador”* (ibídem).

2.1.2. Justa causa para terminar el contrato de trabajo – reconocimiento de pensión

El numeral 14º del artículo 62 establece que el empleador podrá dar por terminado con justa causa el contrato de trabajo cuando se reconozca *“al trabajador la pensión de jubilación o invalidez estando al servicio de la empresa”*.

Numeral que ha sido analizado por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia para enseñar que dicha causal:

¹ CSJ, SCL. Sentencia de 11-04-2018. SL1360-2018, radicado 53394. M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo.

² *Ibídem*.

³ CSJ, SCL. Sentencia de 11-04-2018. SL1360-2018, radicado 53394. M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo.

“i) resulta aplicable a las vinculaciones laborales, tanto del sector privado como del público; ii) para su configuración no solo se requiere el acto de reconocimiento de esa prestación, sino la efectiva inclusión en nómina de pensionados del trabajador; iii) puede ser utilizada por el empleador en el momento que considere necesario o conveniente, cuidando de no transgredir el artículo 128 de la Constitución Política en el caso de los servidores oficiales; iv) el empleador tiene la facultad de solicitar y tramitar en nombre de su trabajador la pensión y, v) la misma aplica tanto a quienes devenguen una pensión de vejez o invalidez, reconocida por una administradora del sistema general de pensiones de la Ley 100 de 1993, como a los beneficiarios de pensiones del régimen de transición”.

2.2. Fundamento fáctico

Rememórese que ningún reproche se elevó por las interesadas sobre los 2 primeros elementos a acreditar para dar rienda suelta a la protección del artículo 26 de la Ley 361/1997, esto es, *i)* la limitación de la demandante para desempeñar sus labores, pues ostenta un 56,18% de PCL y *ii)* el conocimiento del empleador de tal limitación.

Así, la controversia se enmarcó en la acreditación de la causal objetiva; por lo que, de entrada se confirmará la decisión de primer grado en este punto, pues en efecto Eficiencia y Servicios S.A. acreditó la presencia de una causal objetiva para rescindir el contrato de trabajo como es el reconocimiento de la prestación de invalidez.

En efecto, obra carta de terminación unilateral del contrato de trabajo por parte del empleador Eficiencia y Servicios S.A. en la que anunció como causal de finalización el reconocimiento de la pensión de invalidez a la demandante, de ahí que la fecha final del vínculo laboral se estableció en el 18/05/2016 (fl. 291, archivo 01, exp. digital).

A su turno, milita en el plenario Resolución GNR 307090 del 07/10/2015 mediante la cual Colpensiones reconoció a la demandante la pensión de invalidez a partir del 01/10/2015 (fl. 107, archivo 01, exp. digital).

A su vez, aparece respuesta emitida el 11/10/2017 por Colpensiones al empleador en la que le informó que la trabajadora había sido incluida en nómina de pensionados desde julio de 2015 (fl. 339, archivo 01, exp. digital).

Derrotero documental del que se desprende que la empleadora sí acreditó una causa objetiva para finalizar el contrato de trabajo que sostenía con la demandante, como es, el reconocimiento de la pensión de invalidez e inclusión en nómina, sin que ninguna trascendencia tenga que el origen de tal prestación haya sido común, pues precisamente la causa objetiva se centra en este aspecto en el numeral 14 del artículo 62 del C.S.T. que preceptúa tal reconocimiento, sin distinción alguna en su origen común o laboral.

Además, también fracasa la apelación en la medida que, aun cuando mediaron 7 meses entre el reconocimiento de la prestación y la terminación del contrato, lo cierto es que, al tenor de la jurisprudencia ya referida, el empleador ostenta la facultad de finalizar el vínculo bajo esta causal en el momento en que considere conveniente o necesario.

2.4. Subsidios por incapacidad temporal

El artículo 2 de la Ley 776 de 2002 establece que las incapacidades temporales son aquellas según las cuales el cuadro agudo de la enfermedad o lesión del afiliado al SGRL le impida desempeñar su capacidad laboral por un tiempo determinado.

En ese sentido, el artículo 3º de la citada ley dispone que el subsidio por incapacidad temporal es equivalente al 100% de su salario base de cotización y para la *“enfermedad profesional será el mismo subsidio calculado desde el día siguiente de iniciada la incapacidad correspondiente a una enfermedad diagnosticada como profesional”*.

Así, en los párrafos siguientes de dicho artículo se definió que corresponde a las A.R.L. asumir el pago de la cotización al Sistema General de Pensiones y de Seguridad Social en Salud, que radica en el empleador, durante el periodo de la incapacidad temporal en la misma proporción establecida en la Ley 100 de 1993.

A su vez, la A.R.L. podrá pagar directamente el monto de la incapacidad al trabajador o, hacerlo a través del empleador. Luego sobre el obligado al pago de las incapacidades, el párrafo 1º del artículo 1º del Decreto 2963 de 2013, que modificó el párrafo 1º del artículo 40 del Decreto 1406 de 1999, establece que se encuentra a cargo del empleador las prestaciones económicas derivadas de las incapacidades originadas en la enfermedad general durante los dos primeros días,

pues a cargo de las Entidades Promotoras de Salud se encuentra dicho pago desde el tercer día.

No obstante, dicho articulado dispone que corresponde a las Administradoras de Riesgos Laborales reconocer las incapacidades temporales *“desde el día siguiente de ocurrido el accidente de trabajo o la enfermedad diagnosticada como laboral”*.

A su vez, el artículo 12 del Decreto 1295 de 1994 prescribe que toda enfermedad o patología que no haya sido calificada como profesional, se considera de origen común.

Finalmente, aparece el artículo 5º de la Ley 1562 de 2012, por medio de la cual se modifica el Sistema de Riesgos Laborales, que definió qué se entiende por IBC, literal b), para enfermedades laborales, parágrafo 2º, para el caso del pago del subsidio por incapacidad temporal, *“la prestación será reconocida con base en el último (IBC) pagado a la Entidad Administradora de Riesgos Laborales anterior al inicio de la incapacidad médica”*.

Luego, el parágrafo 3 del mismo artículo establece que:

“El pago de la incapacidad temporal será asumido por las entidades promotoras de salud, en caso de que la calificación de origen en la primera oportunidad sea común; o por la administradora de riesgos laborales en caso de que la calificación del origen en primera oportunidad sea laboral y si existiese controversia continuarán cubriendo dicha incapacidad temporal de esta manera hasta que exista un dictamen en firme por parte de la Junta Regional o Nacional si se apela a esta, cuando el pago corresponda a la administradora de riesgos laborales y esté en controversia, esta pagará el mismo porcentaje estipulado en la normatividad vigente para el régimen contributivo del Sistema General de Seguridad Social en Salud, una vez el dictamen esté en firme podrán entre ellas realizarse los respectivos reembolsos y la ARP reconocerá al trabajador la diferencia en caso de que el dictamen en firme indique que correspondía a origen laboral”.

Parágrafo del que se desprende que cuando existe controversia frente al origen de la enfermedad profesional, y cuando quede en firme el dictamen que defina el origen, si es laboral entonces la A.R.L. deberá realizarle a la E.P.S. el reembolso por lo pagado, es decir, el subsidio por incapacidad temporal desde el día 1 (66%),

y pagar al trabajador la diferencia, esto es, el 34% restante para alcanzar el 100% del subsidio.

2.4.1. Fundamento fáctico

La demandante pretende el pago de los subsidios de incapacidad temporal por las siguientes fechas (fl. 369 a 372, archivo 01, exp. digital):

Fecha de inicio	Fecha de terminación	Folio
29/04/2013	02/07/2013	42 y 118
18/08/2013	01/09/2013	42
04/02/2014	07/04/2014	42
10/04/2014	09/05/2014	42
25/06/2014	24/07/2014	42
05/08/2014	24/08/2014	42
26/08/2014	09/10/2014	42
30/10/2014	28/11/2014	42
01/12/2014	29/05/2015	42
31/05/2015	29/06/2015	42
30/08/2015	26/03/2016	42 y 53

Así, la demandante acreditó que en efecto tuvo las incapacidades pretendidas, que fueron calificadas por la EPS Cafesalud como de origen laboral.

A su turno, militan desprendibles de nómina allegados por ambas partes en contienda, en los que se advierte que fueron pagados a la trabajadora los salarios en un 100% de abril de 2013 a agosto de 2015 (fls. 304 a 315, archivo 01, exp. digital), así como abril de 2016 (fl. 338, ibidem).

Documental de la que se desprende que en tanto se pagaron los salarios a la demandante no hay lugar al cobro de los subsidios por incapacidad temporal desde el 29/04/2013 al 30/08/2015, pues la obligación consistente en el auxilio de incapacidad igual al 100% se colmó con el pago que hizo el empleador del salario. En conclusión, dichas incapacidades ya fueron pagadas a la demandante; por lo que, ninguna orden debe darse pues ello implaría un doble pago.

Resulta inane en este punto determinar el origen de dichas incapacidades porque ya fueron saldadas y solo resta una discusión ajena a este proceso, como es el

reembolso de la ARL al empleador que pagó la incapacidad equivalente al 100% del salario.

Ahora bien, respecto a las incapacidades restantes, esto es, de septiembre de 2015 a marzo de 2016 y que fueron reportadas por la E.P.S. como de origen laboral (fl. 183 a 192, ibidem), y no pagadas por el empleador y desconocidas por ARL en su origen laboral, es preciso acotar que tienen como diagnóstico el código “I269” que corresponde a “*embolia pulmonar*”⁴, patología que se aleja del origen del accidente de trabajo, pues la JCRI de Risaralda en dictamen del 01/08/2016 al resolver la controversia sobre el origen de las patologías derivadas del accidente de trabajo ocurrido el 04/02/2013 (fl. 239, ibidem) reportó una PCL del 0% y refirió que:

“(...) paciente que sufrió accidente de tránsito mientras trabajaba en ventas el 04 de febrero de 2013, al ser atropellada por una motocicleta ocasionándole politraumatismos en pierna izquierda, trauma maxilofacial, cuello, refiere que a raíz del golpe perdió el ojo derecho y siente después del accidente mucho dolor en la pelvis y las caderas. Le duele mucho la cabeza en el lado derecho y se mantiene deprimida. Refiere que antes del accidente tenía prótesis total superior y parcial inferior y que a raíz del accidente se le perdió la prótesis de seis dientes inferiores y se le aflojaron los naturales que estaban desgastados por el tabaquismo y se los tuvieron que sacar todos” (fl. 239, ibidem).

Y en el análisis de las conclusiones sobre el origen de las patologías derivadas del citado accidente concluyó que:

*“La paciente menciona como complicación de su lesión inicial en pierna izquierda trombo embolismo pulmonar sufrido en julio de 2014 (17 meses después del accidente de trabajo). **Al respecto esta Junta considera que dicho trombo embolismo pulmonar no es secuela del accidente de trabajo del 04 de febrero de 2013, porque no hay forma de establecer una relación causal inequívoca con dicho evento traumático; y pesan más otros factores individuales en doña Nidia como su hábito de tabaquismo pesado para la época y el antecedente previo de insuficiencia venosa crónica de miembro inferior izquierdo (...) y además al parecer antecedente previo de otro trauma en pierna izquierda dos semanas antes del trombo embolismo pulmonar”*** (fl. 242, ibidem).

Finalmente, el dictamen determinó como diagnóstico traumático derivado del accidente del 04 de febrero de 2013:

⁴ <http://idsn.gov.co/site/web2/images/documentos/RIPS/CIE-10.pdf>

“1. Contusión de cadera 2. Contusión de la región lumbosacra y de la pelvis 3. Contusión de otras partes y las no especificadas de la pierna 4. Contusión del codo 5. Contusión del hombro y del brazo 6. Fractura de la epífisis inferior de la tibia 7. Herida de miembro inferior, nivel no especificado 8. Traumatismo superficial de la cabeza, parte no especificada. Los otros diagnósticos motivo de calificación no están relacionados causalmente con el accidente laboral del 04 de febrero de 2013” (fl. 242, ibidem).

Puestas de este modo las cosas, las incapacidades médicas temporales concedidas entre septiembre de 2015 a marzo de 2016 no tienen un origen en el accidente de trabajo; por ende, la ARL no estaba obligada a su pago.

Además, es preciso acotar que dichos subsidios de origen común son incompatibles incluso con la pensión de invalidez de origen común ya reconocida a la demandante, todo ello porque mediante la Resolución GNR 307090 del 07/10/2015 se reconoció a la demandante la pensión de invalidez a partir del 01/10/2015 (fl. 107, archivo 01, exp. digital); pero con ocasión a la sentencia proferida el 10/05/2021 por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Pereira (archivo 06, de archivo general 11, exp. digital) se reconoció como retroactivo pensional a la demandante por la pensión de invalidez mencionada la suma de \$4'482.100 desde el 01/12/2014 – fecha de estructuración -.

Así, de cara al recurso de apelación el mismo está destinado al fracaso pues las incapacidades reclamadas del 29/04/2013 al 30/08/2015 fueron saldadas por el empleador a la trabajadora a través del pago mensual del 100% de su salario y las causadas entre septiembre de 2015 a marzo de 2016 no tenían origen laboral, de ahí que la ARL no estaba obligada a su reconocimiento.

Por último, ninguna incidencia tiene ahora la mencionada diferencia entre incapacidad y discapacidad argumentada en la apelación o que la PCL allí analizada fuera igual a 0% de origen laboral, porque el dictamen concluyó que ninguna de las patologías era de origen laboral circunscrito al accidente de trabajo, que fue la razón para la que se analizara sus patologías por la JRCIR, esto es para determinar el origen de la PCL.

CONCLUSIÓN

A tono con lo expuesto, la decisión revisada se confirmará. Costas en esta instancia a cargo de la demandante de conformidad con el numeral 1º del artículo 365 del C.G.P. al haberse resuelto de manera desfavorable su recurso de apelación.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira Risaralda, Sala de Decisión Laboral**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 21 de agosto de 2021 por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso promovido por **Nidia Salazar Sierra** contra **Eficiencia y Servicios S.A. y ARL AXA Colpatria Seguros de Vida S.A.**

SEGUNDO: CONDENAR en costas de esta instancia a la demandante a favor de las demandadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Quienes integran la Sala,

OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

Magistrada Ponente

Con firma electrónica al final del documento

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

Magistrado

Con firma electrónica al final del documento

ANA LUCIA CAICEDO CALDERON

Magistrada

Con firma electrónica al final del documento

Firmado Por:

**Olga Lucia Hoyos Sepulveda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 4 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

**Julio Cesar Salazar Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 2 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

**Ana Lucia Caicedo Calderon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 1 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0eb03d96e0474c047802180abe591c3da5b180682067826b40aaf8d82ef9eae**

Documento generado en 24/08/2022 07:11:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**